

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Accionante:	Martha Elena Ortega Chova
Accionada:	Coomeva EPS
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2020 00042- 00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **COOMEVA EPS**, representada por la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General y el señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, el cual fuera promovido por la señora **MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA** por conducto de agente oficiosa, la señora NANCY MARIA ORTEGA CHOVA.

ANTECEDENTES.

El día 14 de febrero de 2020, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se CONCEDIÓ LA TUTELA de los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL y la VIDA DIGNA, en la acción de tutela promovida por la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, por conducto de agente oficiosa, la señora NANCY MARIA ORTEGA CHOVA, ordenándole a COOMEVA EPS S.A., representadas por los señores ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General, el señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como GERENTE REGIONAL-NOROCCIDENTE Y **SUPERIOR** JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados a la accionante, "1.-TUTELAR a la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.153.536 de Puerto Escondido, los derechos fundamentales invocados, para los que pidió protección, frente a la accionada COOMEVA EPS. 2.-ORDENAR en consecuencia a COOMEVA EPS, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario, para autorizarle y programarle a la señora MARTHA ELENA ORTEGA

CHOVA, los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y que *LAPAROTOMIA* LISIS corresponden a CONDE **ADHERENCIA** OOFORECTOMÍA DERECHA, que la afectada requiere para la patología que padece. 3.- ORDENAR a COOMEVA EPS brindar a la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA el tratamiento integral que se derive de las patologías descritas (TUMOR BENIGNO DE OVARIO, DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN y ADHERENCIAS PERITONEALES), es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, destacando que en aquello que no tenga cobertura en el POS, a la EPS, le asiste el derecho de repetir ante el ADRES. 4.- DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar la orden que se le impartió. 5.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 6.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992; Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 7.-ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.".

Se dispuso mediante auto del 13 de marzo de 2020, la realización del requerimiento previo a los accionados, el cual se notificó a la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en calidad de Gerente General mediante el oficio N° 836 de la misma fecha y al doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, Coordinador Nacional de Cumplimiento a Fallos de Tutela, a través del oficio N° 837.

La apertura del incidente de desacato en contra de la **EPS COOMEVA**, se inició a través del auto proferido el 12 de mayo de 2020, mediante el cual se conminó a la gerente y al funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios Nos 1104 y 1105 de la misma fecha, los cuales se dirigieron de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General, al señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA.

La entidad requerida se pronunció al respecto, indicando que, COOMEVA EPS S.A. atiende usuarios en más de 100 municipios, por lo

que debieron organizarse administrativamente para poder cumplir la promesa de servicio a sus afiliados.

Que, la Gerente General de la EPS se encuentra orientada exclusivamente en asuntos relacionados con direccionamiento estratégico de la entidad y que dentro de sus funciones específicas no se describen las de tipo operativo asistencial; sin embargo, manifiesta que para tal fin, se dispuso al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz y la señora Claudia Ivon Polo Urrego.

Dice la vocera de la entidad, a saber, la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS que, en cumplimiento al requerimiento del asunto, dentro del trámite previo de incidente de desacato, promovido por la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, de acuerdo con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, emitió los siguientes comunicados:

- Escrito mediante el cual, se requirió al doctor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente de la zona Norte, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela proferido por su Despacho e informe al Juzgado como a esta Gerencia sobre su gestión.
- Oficio mediante el cual, solicitó al Dr. Edward Campo Rodríguez, en calidad de Director Nacional Gestión Humana, la apertura del proceso disciplinario en contra del Doctor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente de la zona Norte.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa

hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que "el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actúo de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica." (Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: "En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

- "30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada proporcionada y razonable a los hechos.'.
- "31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.
- "32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

"Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

"En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)"(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le

6

propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además se precisó en dicho pronunciamiento que "La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada". De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

"Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: "Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutiva de la sentencia pronunciada el 14 de febrero de 2020, la cual no fue impugnada por las partes, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL y la VIDA DIGNA en la acción de tutela promovida por la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, por conducto de agente oficiosa, la señora NANCY MARIA ORTEGA CHOVA, y en lo que concierne a lo que fue objeto del incidente de desacato que ahora se define, se ordenó específicamente a **COOMEVA EPS**, representada por la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General, al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento a Fallos de Tutela, que a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados: "(..) 2.-ORDENAR en consecuencia a COOMEVA EPS, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario, para autorizarle y programarle a la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y que

a LAPAROTOMIA CONLISIS DEcorresponden **ADHERENCIA** OOFORECTOMÍA DERECHA, que la afectada requiere para la patología que padece. 3.- ORDENAR a COOMEVA EPS brindar a la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA el tratamiento integral que se derive de las patologías descritas (TUMOR BENIGNO DE OVARIO, DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN y ADHERENCIAS PERITONEALES), es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, destacando que en aquello que no tenga cobertura en el POS, a la EPS, le asiste el derecho de repetir ante el ADRES. (...)".

La accionante, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 14 de febrero de 2020 consistente en hacer efectivas las ordenes allí impartidas; actos que a la fecha siguen sin cumplirse en su totalidad, por parte de la EPS COOMEVA, representadas por la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General, el señor HERNÁN **RODRIGUEZ** ORTÍZ, **DARIO** como **GERENTE** REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL **ENCARGADO** DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA.

A propósito en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de las personas contra quienes se ejerce, en tanto se comunicó la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General, al señor **RODRIGUEZ** HERNÁN ORTÍZ. DARIO REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL FALLOS DE TUTUELA ENCARGADO DE CUMPLIR LOS de la EPS COOMEVA, sobre la iniciación del mismo, dándoles la oportunidad para que informaran la razón por la cual no han dado cumplimiento a la orden; para que presentaran los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso valga decir que la accionada COOMEVA EPS ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo es evidente, que la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General, no dispuso en su respuesta, el cumplimiento efectivo y pronto de lo resuelto en la sentencia, sino por el contrario, ordenó oficiar al señor HERNÁN **DARIO RODRIGUEZ** ORTÍZ, como **GERENTE** REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA, para que informara al respecto; sin embargo, claro es que, se han dispuesto a incumplir la orden, sin presentar sus razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo expuesto, es necesario advertir que la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A., v el señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ REGIONAL- NOROCCIDENTE ORTÍZ, como GERENTE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL **ENCARGADO** DE **CUMPLIR** FALLOS DE TUTUELA de COOMEVA EPS S.A. son responsables de acatar la orden de tutela impartida a través de la sentencia N° 29 proferida el 14 de febrero de 2020, como quiera que a ellos les corresponde formalmente acatar la orden y disponer lo necesario para que por intermedio de sus delegados, se lleven a cabo los procedimientos requeridos por la accionante- incidentista.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento total del fallo de tutela por parte de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y del señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como GERENTE REGIONAL-**NOROCCIDENTE** Y **SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO** DE **CUMPLIR** LOS FALLOS DE TUTUELA de COOMEVA EPS S.A., además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte de los mencionados representantes, quienes son las personas que deben cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa, porque no existe duda de la orden impartida. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte de señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y el señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL **ENCARGADO** DE **CUMPLIR** FALLOS DE TUTUELA de COOMEVA EPS S.A., sino que está comprobada la negligencia de éstos frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre ellos se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente. Han quedado en este efectuadas todas las verificaciones indicadas jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Gerente General señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS de COOMEVA EPS S.A.

y al señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA, se les impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional (Cali) para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio de los sancionados. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional",

RESUELVE:

- 1.-SANCIONAR por desacato a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y al señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como Gerente Regional- Noroccidente y Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., dentro del incidente que fuera promovido por la señora MARTHA ELENA ORTEGA CHOVA, por conducto de agente oficiosa, la señora NANCY MARIA ORTEGA CHOVA, en razón de las motivaciones expuestas.
- 2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de la EPS COOMEVA y al señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como Gerente Regional- Noroccidente y Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A: el ARRESTO de TRES (3) días y MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.
- **3.-**Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

- **4.-**Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional y a la EPS COOMEVA para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.
- **5.-ORDENAR** a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y al señor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, como Gerente Regional-Noroccidente y Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

